



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA DE PRENDA (MÍNIMA CUANTÍA)**
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BONILLA REYES
DEMANDANTE: EDUARDO HENAO CARDONA
RADICACIÓN: 760014003007202200314-00

SENTENCIA No. 10-2023

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la Litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

1.- PETICIONES. -

Por los trámites del proceso Verbal de Mínima Cuantía que deberá surtirse con citación y audiencia del demandado EDUARDO HENAO CARDONA, se solicitó dictar sentencia definitiva en la que se determinen las siguientes o semejantes declaraciones.

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE PRENDA que pesa sobre el vehículo automotor CHEVROLET , MAD 527 que sigue figurando activo, suscrita a favor del señor EDUARDO HENAO CARDONA.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenas a la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, realizar la correspondiente anotación en los certificados de su secretaria sobre el automóvil CHEVROLETH, modelo 1953, color Azul, Marfil; motor LAK227840, PLACA MAD 527, y cancelación de la pignoración que recae sobre el automóvil.

2.-. Pretensiones las cuales tuvieron como fundamento los siguientes hechos, se sintetizan así:

2.1. El señor ANTONIO JOSE BONILLA BEJARANO padre de MARIA DEL CARMEN BONILLA REYEZ, constituyo pendra de garantía el 18 de octubre de 1979 sobre el automóvil CHEVROLETH, modelo 1953, color Azul, Marfil; motor LAK227840, PLACA MAD 527, al señor EDUARDO HENAO CARDONA.

2.2. El señor EDUARDO HENAO CARDONA hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero, pero el automóvil sigue figurando como activo en la secretaria de movilidad del Municipio de Santiago de Cali, a nombre de la demandante.

2.3. Además de que han transcurrido 43 años de constituida la prenda, por lo que ha prescrito.

III.- TRÁMITE PROCESAL. -

La demanda fue presentada el día 10 de mayo del año 2022.

Por auto calendado del 12 de mayo del 2022 (Fl. 02 expediente digital), se dispuso admitir la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y el emplazamiento al demandado, a quien por auto de fecha 12 de diciembre del 2022 se le nombro curador, a la doctora CONSUELO RIOS (Fl. 05 expediente digital)

La parte demandada, fue notificada mediante curador- adlitem, teniendo en cuenta la petición hecha por la parte demandante en cuanto a que, ignora y desconoce el lugar de domicilio donde puede ser citada la parte demandada, e igualmente su correo electrónico y número telefónico, ni dirección, quien el día 19 de enero del año 2023, se notificó personalmente de la demanda (Fl 08 expediente digital)

Notificada de la demanda (Fl. 09), contesta la demanda en escrito de fecha 20 de enero de los corrientes, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que se advierte por parte de este despacho que, en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada, dado que la parte demandada se ha notificado y actúa a través de curadora ad Litem, quien no se opuso a la demanda, por lo tanto se encuentra que no se amerita decreto de nuevas pruebas que recolectar y practicar.

Así las cosas, es claro que en los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión, debiendo proceder el despacho a proferir la respectiva sentencia de fondo, teniendo en cuenta lo establecido el artículo 278 del CGP, que permite que en cualquier estado del proceso , el juez deberá dictar sentencia anticipada , total o parcial, en el evento en que se encuentre probada la prescripción extintiva , y no hubiere pruebas por practicar.

.

III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente declarar las pretensiones de la demanda relacionadas con las obligaciones contenidas en la garantía real , prenda, constituida sobre el vehículo automotor, CHEVROLETH, modelo 1953, color Azul, Marfil; motor LAK227840, PLACA MAD 527, en favor del señor EDUARDO HENAO CARDONA y de esta manera determinar si es procedente la cancelación del gravamen prendario ante la oficina de tránsito automotor de la ciudad de Cali, donde se encuentra registrado el vehículo de placas MAD 527.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos Procesales:

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio de la parte demandante y lugar de cumplimiento de registro del vehículo con la garantía prendaria, la competencia territorial es de los Jueces de esta Ciudad. No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia

2. La legitimación en la causa:

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de la entidad demandada. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandante acredita ser la propietaria del vehículo automotor conforme certificado aportado con la demanda, adicionalmente, demandada se encuentra notificada a través de curado- ad litem, quien contesto la demanda sin oposición.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Ahora, la demandante, adjunta con la demanda, certificado , emitido por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, con fecha 6 de mayo del 2022, en donde se certifica que el vehículo de placas MAD527, con las características ya indicadas, presenta pignoración con fecha 18-10-1979 a favor del señor HENAO CARDONA EDUARDO, tipo de alerta: PRENDA , sin tener demás pendientes judiciales ni fideicomisos, siendo su propietaria actual la señora MARDIA DEL CARMEN BONILLA REYES, habiendo adquirido el vehículo al señor JULIO CESAR ANRIQUE DORADO, conforme al histórico de propietarios.

Por ende, la demandante, en su condición comprobada de propietaria actual del vehículo, objeto de la prenda, , solicita se declare la prescripción extintiva de la obligación y de la prenda que garantiza la obligación contraída con el señor EDUARDO HENAO CARDONA en virtud de la prescripción EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES,

generada por el no ejercicio de la acción respectiva por el acreedor en la oportunidad establecida por la ley para ese fin, en mérito de prescripción de la acción ejecutiva, pues a la fecha han transcurrido más de 43 años, desde el otorgamiento de la hipoteca, sin ejercicio de acción alguna para su efectividad.

Se está frente a una acción en la que se invoca como pretensión la prescripción extintiva; ordenamiento que se encuentra contemplado en el artículo 2512 del Código Civil el cual establece: “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

En este sentido, el artículo 2513 del Código Civil adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002 reza lo siguiente:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Quiere decir lo anterior, que a partir de la vigencia de la ley en comento, la prescripción puede plantearse, además, como acción como se hizo en el presente asunto.

Ahora bien, la PRENDA es un **derecho real** por existir una relación inmediata y directa entre la cosa y la persona, a cuyo poder se encuentra sometida de forma accesoria o formal porque se constituye sobre bienes muebles, pudiéndose otorgar en el mismo documento donde consta el contrato que le da nacimiento a la obligación que garantiza; y en otro aparte.

El contrato de prenda es un contrato mediante el cual se entrega un bien mueble al acreedor como garantía de un crédito o préstamo, que la ley 1676 de 2013 denomina como garantías mobiliarias. A su vez el artículo 2409 en su inciso primero define el contrato de prenda del siguiente modo: «*Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.*»

El contrato de prenda no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, pues el artículo 2411 del código civil dice que para ello sólo se requiere la entrega prenda al

acreedor, es decir, el mueble o cosa como lo llama el código civil. Es suficiente el documento privado que se firme entre las partes. El contrato de prenda es accesorio, depende de la realización de un contrato principal para existir. Por ejemplo: se celebra un préstamo, en el cual para respaldar el cumplimiento se constituye prenda sobre un carro, por ello se dice que es un derecho real.

Ahora, tratándose de extinción por prescripción, sucede lo mismo, la prenda (garantía mobiliaria) prescribe, cuando la obligación principal **se halla prescrita**, esto es, cuando el acreedor deja correr determinado tiempo que consagra la ley, sin ejercer las acciones que ésta contempla para hacer valer sus derechos.

Resulta claro entonces que para establecer en el caso *sub júdice* si la acción prendaria se encuentra prescrita y por tanto declararlo así en esta providencia, es deber identificar si la obligación principal ya prescribió, pues de ser así, en forma indiscutible afloraría la prescripción de la acción prendaria.

3.- DE LA PROCEDENCIA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

En primera medida, y frente a las precisiones que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto de dictar sentencia anticipada encontramos entre las más recientes, las efectuadas en el radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, veamos:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores[1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones

injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591- 00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de

alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita por el Honorable Tribunal, esto es, el Art. 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro de la presente lid, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado el H. Tribunal de Casación¹, ello teniendo en cuenta que no hubo contestación de demanda ni fueron solicitadas pruebas ni por la activa, ni la pasiva, así como que el Despacho no consideró la necesidad de decretar probanza alguna de oficio, al tenor del artículo 97 del CGP en concordancia con la norma en cita.

4. CASO CONCRETO

La obligación es definida por el doctrinante GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ como: *“un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra”*.

Ahora, en toda relación jurídica existen derechos y obligaciones. Cuando una persona se obliga quiere decir que tiene que ejecutar una prestación, realizar un servicio o abstenerse de realizar algo. Las obligaciones de una persona llamada deudor o los derechos de una persona llamada acreedor terminan por uno de los modos para extinguir las obligaciones.

Dichos modos pueden ser entendidos como cualquier acto o hecho jurídico en el que el vínculo que obliga a las partes desaparece, pero hay que tener en cuenta que existen relaciones jurídicas en las que un modo de extinguir no produce la total liberación de la deuda, porque el vínculo obligatorio puede permanecer y solamente cambia el sujeto activo.

El artículo 1625 del C.C. establece los modos de extinción de las obligaciones consignándose lo siguiente:

“<MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) Por la novación.*
- 3o.) Por la transacción.*
- 4o.) Por la remisión.*
- 5o.) Por la compensación.*
- 6o.) Por la confusión.*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.”

Específicamente la ley define la prescripción como un modo de adquirirse cosas (bienes) o extinguirse derechos y obligaciones, en los casos en que se haya poseído una cosa o se haya dejado de ejercer las acciones legales durante algún tiempo, y concurriendo otros requisitos legales adicionales.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. (Negrillas por el despacho).

Según esta norma, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos de ley.

Seguidamente el artículo 2513 del Código Civil, dispone que el “**que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio**”.

Asimismo, el artículo 2536 del C.C. señala:

“<PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Sobre el particular debe precisarse que al amparo del artículo 2513 del Código civil, la prescripción extintiva puede invocarse por vía de acción o de excepción por cualquiera persona que tenga interés en que la misma sea declarada, inclusive habiéndose renunciado a ella.

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.¹

Finalmente, el artículo 2537 del Código Civil consagra que *“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*

En ese orden de ideas tenemos que la demandante se encuentra plenamente facultado para ejercer la acción que aquí nos ocupa, pues es la obligado directo de las obligaciones indicadas, teniendo en cuenta que el vehículo automotor, se encuentra en su patrimonio, y esta garantía fue constituida conforme reza en el certificado de tradición en el año 1979 , por lo cual entiende el Despacho que la parte actora es directa interesada en que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones referidas y como consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, se encuentra probado en el plenario que por se constituyó una PRENDA sobre el vehículo , de placas MAD 527

Frente a dicha obligación, como consta en el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, con fecha 6 de mayo del 2022, en donde se certifica que el vehículo de placas MAD527, con las características de ser un vehículo CLASE AUTOMOVIL, SERIE B53T025373, MARCA CHEVROLET, DE IGUAL NUMERO DE CHASIS, CARROCERÍA SEDAN, CILINDRAJE 3753 LINEA CAPRICE, 5 PASAJEROS COLOR AXUL MARFIL, SERVICIO PARTICULAR , MODELO 1953 MOTOR LAK227840 que, presenta pignoración con fecha 18-10-1979 a favor del señor HENAO CARDONA EDUARDO, tipo de alerta: PRENDA , sin tener demás pendientes judiciales ni fideicomisos, no aparece anotación registral donde se indique tramite ejecutivo prendario o realización de garantía prendaria, alguno o exigibilidad ejecutiva de la obligación garantizada por el acreedor, lo que permite con

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

mayor certeza considerar que al no haberse exigido la obligación durante el término que otorga la ley al acreedor, a la fecha estaría prescrita cualquier tipo de obligación que se garantizara con la misma, de conformidad con las normas citadas en esta providencia.

Igualmente, del material probatorio adosado al trámite cognoscitivo, este judicial observa que se cumplen o subsumen a cabalidad los requisitos arriba mencionados, toda vez que la acción prendaria es prescriptible por el pasar del tiempo, que, conforme al Código Civil (antes de la reforma de la Ley 791 de 2002), y que los titulares de esta acción se abstuvieron durante ese tiempo de ejercerla.

Por lo expuesto con anterioridad, las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar y por ende se declarará extinguida por prescripción la obligación contenida en el contrato de prenda sobre el vehículo automotor de placas MAD 527, de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN BONILLA REYES, pues la obligación ejecutiva se encuentra prescrita porque han transcurrido alrededor de 43 años sin que se haya requerido a la demandante para el pago de la obligación tal y como ha quedado acreditado. La parte demandada actuó a través de curadora ad litem, sin oposición alguna a los pedimentos de la demanda. Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales la obligación está más que prescrita así como la garantía real accesoria a la misma, teniendo en cuenta que, en lo que a la prescripción extintiva corresponde, descuella sobremanera que la ley, la jurisprudencia y la doctrina, al unísono, esgriman que es una forma de poner fin a las obligaciones cuando, por su inacción, el acreedor no ha exigido el cumplimiento de su crédito dentro del lapso de tiempo que la propia norma tiene prefijado para tal propósito. De suerte, entonces, que la prescripción como modo de extinguir las obligaciones no despunta apenas con el mero transcurrir del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, antes bien, para verdaderamente inmolar el derecho, es menester que se engendre, al tiempo, el total abandono del titular del derecho por su reclamo y la manifiesta rebeldía por parte del deudor de incumplir con la obligación. En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben prosperar, al reunirse los dos elementos necesarios para ello que son: 1.- El transcurso del tiempo señalado por la ley (art. 2536 del C. Civil), y, 2.- la falta de acción por parte del acreedor.

Consecuencialmente, se declarará la extinción de la prenda registrada el día 18 de octubre del año 1979 en favor del señor EDUARDO HENAO CARDONA sobre el bien mueble identificado con la placa MAD 527 registrado en la secretaría de Movilidad de Cali, vehículo, se encuentra debidamente identificado en el respectivo certificado de tradición, aportado a la demanda. Sin condena en costas.

Suficientes consideraciones para que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la obligación contenida en el contrato de prenda que fue registrado en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas MAD 527 y que constituyó gravamen prendario sobre el mismo vehículo, el día 18 de octubre del año 1979, en favor del señor EDUARDO HENAO CARDONA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR consecuentemente, **la extinción de la garantía real PRENDA** que fue registrada en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas MAD 527 y que constituyó gravamen prendario sobre el mismo vehículo, el día 18 de octubre del año 1979, conforme a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la referida prenda; para lo cual se libraré oficio a la secretaria de movilidad del Municipio de Santiago de Cali, para que procedan de conformidad.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Una vez en firme ordénese el archivo y cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec0e5490f144d608e1c38d230fc4750bcdf87c82db2b8923abe063bc0f93**

Documento generado en 14/02/2023 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>